



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

El que suscribe, Diputado **EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA**, en su carácter de Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la competencia que me otorga el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los diversos 108 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 538 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las decisiones más importantes para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos que le da un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

El artículo 4° de nuestra Carta Magna establece la igualdad entre el varón y la mujer, el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, debiendo el estado garantizar el cumplimiento de estos derechos. En ese sentido, el artículo 13 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone que el Estado garantizará la igualdad jurídica respecto de sus habitantes **sin distinción de origen, sexo**, condición o actividad social; todo varón y mujer serán **sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley**, por tanto, toda la referencia de nuestra Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.



Sin embargo, resulta inconcuso que hasta nuestros días siguen realizándose prácticas discriminatorias contra las mujeres, las cuales han sido impuestas e incluso han adquirido el carácter de ley por la costumbre y formas de pensar que se han arraigado en nuestra sociedad con el devenir de los años.

Un ejemplo claro de ello, ha sido la tradición de transmitir a nuestros hijos el apellido paterno, ya que se concebía a la mujer como un integrante más de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. Sin embargo, hoy en día la mujer juega un rol tan importante en el seno familiar no solo en la educación de los hijos sino en distintas áreas como es el económico, social, político, cultural, entre otros.

No obstante a lo anterior, en el andamiaje jurídico de nuestra entidad siguen teniendo vigencia y aplicación disposiciones normativas que resultan discriminatorias para el género femenino, y que hace notar la diferencia que continúa existiendo entre el varón y la mujer quintanarroense. Una de ellas, es lo previsto en el artículo 538 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que señala lo siguiente: *“El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y **los apellidos serán los paternos de los progenitores, sean tales apellidos simples o compuestos (...)**”*.

Si bien a diferencia de otros Estados, en la norma trasunta no se señala de manera expresa el orden en que deba de asentarse en el Registro Civil los apellidos del menor, cierto es que por costumbre se ha interpretado que primero se escribe el apellido paterno y posteriormente el apellido materno, situación que genera desigualdad y discriminación hacia el género femenino quien a nivel constitucional y de tratados internacionales se encuentra a la par del varón.

Ahora bien, en esta labor de eliminar disposiciones discriminatorias, resulta de gran ayuda y guía el quehacer de los órganos jurisdiccionales, pues a través de los exámenes de



legalidad y de constitucionalidad que éstos realizan, se pueden advertir tales disposiciones discriminatorias y actuar en consecuencia.

Tal es el caso de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del amparo en revisión 136/2015, en el que se determinó que el Estado no puede intervenir de forma injustificada en ciertas decisiones que sólo le conciernen a la familia, en términos del derecho a la protección familiar que se encuentra reconocida en el artículo 4° de la carta magna y de los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal son ley suprema de la unión; de ahí que este derecho no sólo implica el elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

De acuerdo a cifras obtenidas del amparo en comento, hasta el año 2016 únicamente los estados de Yucatán, Morelos y el Estado de México permitían a los padres escoger el orden de los apellidos de sus hijos. En este sentido Quintana Roo, no puede seguir formando parte de esta estadística de focos rojos, sino que deben darse pasos firmes hacia el fortalecimiento de este derecho.

En consecuencia, con el propósito de continuar reforzando el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres así como la tutela efectiva a la vida privada y familiar, quien suscribe la presente iniciativa considero oportuno poner a la consideración de esta soberanía popular, la iniciativa de decreto por el que se propone reformar el artículo 538 y adicionar el artículo 538 BIS al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, disposiciones en las que se establezca la libertad de los progenitores a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y que esta decisión no puede ser limitada por razones de género.

En razón de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 538 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 538 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 538.- El nombre de las personas se conforma con el nombre propio y los apellidos del padre y de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, sean sus apellidos simples o compuestos.

El orden de los apellidos acordado entre los progenitores, será el mismo que se asentará en el acta de nacimiento de los hijos e hijas de la misma filiación.

Si no se sabe quiénes son los padres, el nombre y apellidos serán puestos por quien presente al niño para su registro.

Artículo 538 BIS.- Cuando en algún trámite administrativo o judicial, se requiera específicamente el apellido paterno y materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se contrapongan al presente Decreto.

CHETUMAL, QUINTANA ROO A DÍA PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.


DIP. EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA

**PRESIDENTE
COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS
Y TÉCNICA PARLAMENTARIA**

